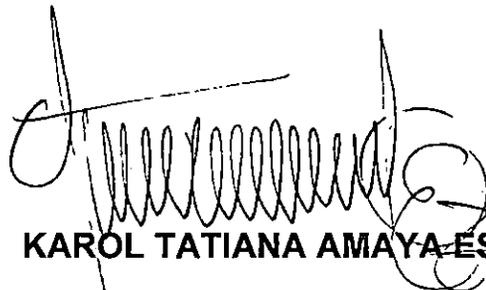


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00687** de **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESIÓN SALINAS** contra **WILMA LEONOR BARROS ALARCON**, informando que se realizó la diligencia de notificación al curador designado de la ejecutada y que se le trasladaron las piezas documentales del proceso ejecutivo y del proceso ordinario, igualmente se informa que el mismo allegó solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA-ESPARZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el curador de la parte ejecutada interpone incidente de nulidad de todo lo actuado en la ejecución, en fundamento a que la demanda ejecutiva no reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. y por indebida representación, igualmente se evidencia que el ejecutante se pronunció sobre la solicitud (fls. 40-42 Cuad. Ejec).

Al respecto, el artículo 134 del C.G.P., dispone que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte*

sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”, es así como la nulidad por indebida representación puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad de seguir adelante con la ejecución mientras el mismo no haya terminado por pago total de la obligación.

Del estudio de la solicitud se tiene que, según lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

Sobre eso, las obligaciones expresas, claras y exigibles demandadas ejecutivamente emanan de sentencia de condena proferida en el Proceso Ordinario Laboral Nro. 2008-00617 (fls. 127-145 y 415 a 421), en la que entre otras se condenó en costas a la parte demandante, las cuales se liquidaron y aprobaron por medio de actuación del veintitrés (23) de Noviembre de 2018(fl. 31, Cuad. Tribunal).

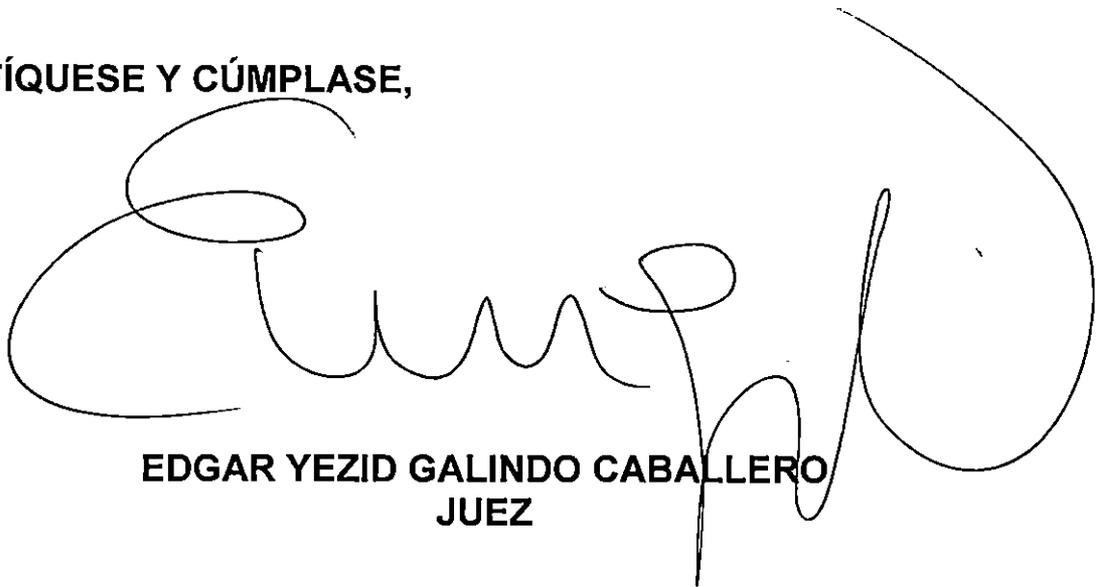
Revisado el expediente se tiene que, en la diligencia de notificación y traslado del ejecutivo (fl. 34, Cuad Ejecutivo) se puso en conocimiento y se remitió al curador designado las piezas documentales tanto del proceso ejecutivo como del proceso ordinario , en las cuales se evidencia que, conforme se profirió en auto del 13 de febrero de 2020 (fl.4) la liquidación de costas deviene de una providencia judicial y tales documentos prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la SS, razón por la cual se libró mandamiento de pago por las costas causadas en favor de la entidad ejecutante y por consiguiente no se accede a la solicitud de **INCIDENTE DE NULIDAD.**

Ahora bien, continuando con el trámite procesal respectivo, como quiera que la convocada a juicio no propuso excepciones en el término conferido, el despacho ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA**

EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 4 Cuad. Ejec).

Las partes deberán proceder a **LIQUIDAR EL CRÉDITO**, en los términos que establece el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

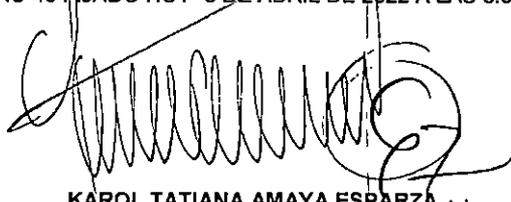


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 46 FIJADO HOY 8 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria